

Entre culpa y castigo. Alf Ross y el concepto de responsabilidad

Between Guilt and Punishment.
Alf Ross and the Concept of Responsibility

Sebastián FIGUEROA RUBIO*

RESUMEN: En este texto se presenta brevemente el concepto de responsabilidad en la forma en que Alf Ross lo entendió. Para ello, en primer lugar, se contextualiza su análisis dentro de los problemas que surgieron al momento de dar cuenta de los conceptos jurídicos fundamentales dentro de la filosofía del derecho del siglo veinte y, en segundo lugar, se muestran las propuestas de Ross para evitar dichos problemas. Por último, se analiza la forma en que dichas propuestas influyeron en su comprensión de la responsabilidad.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad; ser responsable; responsabilizar; conceptos jurídicos; Alf Ross.

* Doctor en Derecho por la Universitat de Girona. Profesor asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Contacto: <sebastian.figueroa@uai.cl>. Fecha de recepción: 13/06/2018. Fecha de aprobación: 19/09/2018.

ABSTRACT: In this article a brief presentation of the way in which Alf Ross understood the concept of responsibility is made. In order to do this, firstly, his work is contextualized inside the problems faced by the twentieth century legal philosophy and, secondly, his proposals in order to avoid those problems are showed. Lastly, the way in which those proposals influenced his understanding of responsibility is analyzed.

KEYWORDS: responsibility; being responsible; holding responsible; legal concepts; Alf Ross.

I. INTRODUCCIÓN

Una preocupación presente entre los principales autores de la filosofía del derecho del siglo XX, que ha sido retomada en los últimos años, es la de dar cuenta de lo que se suelen denominar *conceptos jurídicos fundamentales* tales como propiedad, deber jurídico, persona jurídica y responsabilidad jurídica¹. Se trata de conceptos fundamentales debido a que son utilizados en todas las áreas del derecho, y su estudio tiene que ver con generar una comprensión de las estructuras de pensamiento que guían la práctica jurídica a diversos niveles, tanto en los debates cotidianos ante tribunales, como en la reflexión realizada por quienes se dedican a la dogmática de las diversas áreas del derecho y en las discusiones entre teóricos². Su comprensión permitiría integrar varias cuestiones que parecen estar separadas (e.g. la idea de antijuridicidad que

¹ Prácticamente todos los autores relevantes del Siglo XX (entre los cuales contamos a H.L.A Hart, Hans Kelsen, y, por su puesto, Alf Ross) dedican parte de su obra a este trabajo. Respecto al abandono de este enfoque se puede marcar como punto de inflexión el surgimiento del trabajo de Dworkin desde fines de la de la década del 60, con cuya obra se redirigen las discusiones sobre *conceptos jurídicos* en dos direcciones. En primer lugar, centrando el debate en la etapa de aplicación del derecho y, en segundo lugar, convirtiendo la reflexión en una acerca de cuestiones interpretativas. Sobre el rol del análisis conceptual en las últimas décadas dentro de la filosofía del derecho ver: SCHAUER, F., *Fuerza de ley*, Lima, Palestra, 2105, pp. 130-138; HIMMA, K. I., "Conceptual Jurisprudence. An Introduction to Conceptual Analysis and Methodology in Legal Theory", *REVUS*, núm. 26, 2015; LEITER, B., "Legal Realism, Hard Positivism, and the Limits of Conceptual Analysis," Coleman, J. (edit), *Hart's Postscript: Essays on the Postscript to "The Concept of Law"*, Oxford, Oxford University Press, 2001; SPAAK, T., "The Canberra Plan and the Nature of Law", Banas, P., Dyrda, A. & Gizbert-Studnicki, T. (eds.), *Metaphilosophy of Law*, UK, Hart Publishing, 2016.

² Además, muchos de dichos conceptos son utilizados en todo el ámbito práctico, como sucede con los de autoridad, deber y responsabilidad. De hecho, para Alf Ross, el concepto de responsabilidad jurídica debe entenderse en conjunto con el de responsabilidad moral (ver Ross, A., *On Guilt, Responsibility and Punishment*, California, University of California Press, 1975).

está presente en diversas áreas del derecho), así como solucionar problemas prácticos vinculados con la coherencia y completitud de los sistemas jurídicos³.

Dicha preocupación se vincula no solo con la necesidad de dar cierta unidad y de racionalizar la práctica jurídica, sino también con la de dar cuenta del derecho como parte de la realidad (vinculado a preguntas tales como ¿Qué clase de cosa es el derecho?) dentro del paradigma cientificista moderno y del desarrollo de la filosofía del lenguaje durante el siglo XX.

Uno de los autores que de forma notable enfrentó dicha preocupación, haciéndose cargo de las diversas variables señaladas, fue Alf Ross. Dentro de su obra, tres libros fueron dedicados al estudio de conceptos fundamentales tales como los de fuentes del derecho, obligación, validez, derecho subjetivo, culpa y responsabilidad, además de la publicación, en diversas partes de su obra, de una reflexión acerca de cómo entender a los conceptos en el ámbito jurídico⁴. Su obra se enmarca dentro del denominado realismo jurídico escandinavo, corriente de pensamiento que se tomó bien en serio las tres cuestiones señaladas en el párrafo anterior. En primer lugar, como realistas asumen un punto de vista ante el derecho que busca eliminar cualquier alusión a entidades que existan fuera del mundo físico para explicar el derecho; en segundo lugar, se trata de una corriente de pensamiento que abraza el cientificismo, especialmente por medio de asumir una visión filosófica naturalista de la realidad y empirista del conocimiento; por último, la filosofía del lenguaje fue incorporada en la medi-

³ Sobre estas funciones ver: BROŽEK, B., “Sobre tú-tú”, *REVUS*, núm. 27, 2015; SARTOR, G. “Understanding and Applying Legal Concepts: An Equiring on Inferential Meaning” en HAGE, J. & VON DER PFORDTEN, D. (eds.), *Concepts in law*, Dordrecht, London, Springer, 2009, pp: 42-53.

⁴ Ver Ross, A., *Teoría de las fuentes del derecho. (Una contribución a la teoría del derecho positivo sobre la base de investigaciones histórico-dogmáticas)*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2007; *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961; *On Guilt, Responsibility Op. Cit.*; el primero de ellos es una investigación más centrada en el desarrollo histórico de las ideas que los otros dos.

Entre culpa y castigo. Alf Ross y el concepto de responsabilidad...

Sebastián FIGUEROA RUBIO

da en que se introdujeron ideas desarrolladas por algunos autores del empirismo lógico⁵, esto fue especialmente hecho por medio del trabajo de Axel Hägerström de quien Ross reconoce explícitamente su influencia⁶.

Aquel marco de pensamiento deriva en una compleja teoría del derecho que para Alf Ross supone la necesidad de hacerse cargo de estructuras de pensamiento desarrolladas históricamente y que se mantienen más o menos vivas en y por la práctica jurídica. Además, supone hacerse cargo de una característica propia del fenómeno jurídico: que, si bien se puede identificar el derecho con sistemas jurídicos en cuanto sistemas de normas, no puede reducirse esto a un conjunto de ideales morales acerca de qué debe hacerse, pero tampoco a un conjunto ciego de relaciones de poder de imposición de unos sobre otros, encontrándose la juridicidad en la tensión entre realidad y validez. En esta línea, una investigación sobre conceptos jurídicos es una investigación histórica (acerca del origen y el progreso que se ha seguido el estudio del derecho), sociológica, psicológica y analítica a la vez, entendiendo por esto último la aplicación de un pensamiento sistemático que permita racionalizar nuestras prácticas y con ello evitar malos en-

⁵ En este último punto vale la pena tener en cuenta la incorporación de Alf Ross de ideas que pugnan con el cientificismo al utilizar cierta parte del ideario de la filosofía del lenguaje, en particular ciertos elementos propios de las teorías de los actos de habla de J.L. Austin y de la teoría del lenguaje moral de R.M. Hare, que se encuentran muy presentes en su libro *Lógica de las normas* (1968), así como en un conjunto de ensayos en que trabajó dichos temas. Vid: Ross, A., *Tü-Tü*, Buenos Aires, Abelado-Perrot, 1976; "Definition in Legal Language", *Logique et Analyse* 1 (1), 1958; *El concepto de validez y otros ensayos*, México, Fontamara, 1967.).

⁶ Vid.int.al. Ross, A., *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961. La propuesta de Hägerström sobre estas cuestiones puede verse en HÄGERSTRÖM, A., *Inquiries into the Nature of Law and Morals*, Uppsala, Almqvist & Wiksell, 1953, capítulo I y III. Para un panorama del progreso dentro del contexto escandinavo de estas ideas; HIERRO, L., *El realismo jurídico escandinavo*, Valencia, Fernando Torres, 1981, pp. 332-345; SΡΑΑΚ, T., "Ross on The Concept of a Legal Right", *Ratio Juris*, vol. 27 núm. 4, 2014, pp. 464-468.

tendidos y erradicar algunas nociones místicas heredadas desde antiguo⁷. A continuación, me centraré en este aspecto analítico de la propuesta de Ross para revisar algunas de sus ideas acerca del concepto de responsabilidad. Para ello será necesario repasar brevemente su propuesta acerca de cómo se deben estudiar los conceptos jurídicos en general.

II

Durante el último siglo, la teoría del derecho tanto en el mundo anglosajón como en otros países (e.g. Italia, España, Argentina, Dinamarca y Suecia) se acogió al método filosófico denominado análisis conceptual en sus diversas versiones⁸. La tarea que asume dicho método ha sido comprendida en términos de enfrentar dos cuestiones al momento de reflexionar en torno a conceptos: identificar su rol dentro de una red de conceptos e investigar qué propiedad descriptiva corresponde a dicho concepto, si es que tiene alguna⁹. Lo anterior implica compartir la suposición de que los conceptos juegan un rol en el pensamiento, pero que su importancia no se agota en ello, sino que hacen referencia a cuestiones del mundo las cuales le fijan su significado. En gran medida el análisis conceptual se ha visto a sí mismo muy cercano al estudio de la filosofía del lenguaje, toda vez que, al menos desde Kant, se ha establecido una estrecha relación entre mundo, pensamiento

⁷ Los elementos de esta metodología se pueden ver en Ross, A., *Hacia una ciencia realista del derecho*, op. cit., pp. 15-23; *El derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1963, pp. 6-27.

⁸ Para una comparación de las diversas versiones y su progreso histórico *vid.int.al.* GARCÍA SUAREZ, A., *Modos de significar*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 25-47; JACKSON, F., *From Metaphysics to Ethics*, Oxford, Oxford University Press, 1998.

⁹ Ver: HIMMA, K.I., "Conceptual Jurisprudence. An Introduction to Conceptual Analysis and Methodology in Legal Theory", *Revus*, núm. 26, 2015, pp. 65; SPAAK, T., "The Canberra Plan and the...", op. cit., pp.81-82.

Entre culpa y castigo. Alf Ross y el concepto de responsabilidad...

Sebastián FIGUEROA RUBIO

y lenguaje. La relación básica entre conceptos y lenguaje se da en que los primeros se manifiestan por medio de expresiones lingüísticas y para poder hablar de algo con sentido debemos dominar, aunque sea parcialmente, algunos conceptos¹⁰. Cuando una persona es competente en el uso de un concepto no solo sabe *de lo que* habla, sino que habla *sobre* algo. En consecuencia, el estudio de conceptos usualmente ha estado dirigido a elucidar qué es lo representado, de qué forma se representa y, junto con ello, preguntarse por aquello a lo que se hace referencia¹¹.

Este proyecto se incorporó en el ideario jurídico convirtiendo al debate de la filosofía del derecho en gran medida en una discusión en torno al concepto de derecho. La filosofía del derecho se ha dedicado, en consecuencia, a discutir en torno a preguntas tales como cuáles son los componentes del derecho (*e.g.* normas, actos de violencia, sentimientos), de qué está hecho el derecho (*e.g.* entidades abstractas, estados psicológicos) y qué propiedades debemos identificar para poder utilizar correctamente el concepto cuando se hace referencia a algo con él.

Un problema que se presentó desde un principio al establecer las conexiones entre palabras y cosas en el ámbito jurídico, es que la *experiencia* o *fenómeno jurídico* no se adecua a muchos senti-

¹⁰ Qué significa exactamente dominar un concepto (*e. g.* qué capacidades son necesarias o como estas se manifiestan) es algo que usualmente la filosofía del derecho que tengo en cuenta en este trabajo no trata, siendo más bien objeto de estudio de las ciencias cognitivas (*Vid. int. al.* VALLEJOS, G., *Conceptos y ciencia cognitiva*, Santiago, Bravo y Allende Editores, 2008). También debería distinguirse este tipo de estudio de aquel realizado por la filosofía de la ciencia en torno a los conceptos, preocupada principalmente de las funciones que cumplen dentro de la actividad científica (Una aplicación al derecho en MORESO, J.J., “La construcción de los conceptos en la ciencia del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII, 1995).

¹¹ Sobre la recepción de la noción de referencia en la filosofía del derecho ver: NARVÁEZ, M., *De qué hablamos cuando hablamos de derecho? Referencias discursivas expresables y no expresables*, 2018. Disponible en: <<https://girona.academia.edu/MaribelNarv%C3%A1ezMora>>; RAMÍREZ LUDEÑA, L., *Diferencias y diferencia. Sobre el impacto de las nuevas teorías de la diferencia en el derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2015, cap. III-IV.

dos relevantes en que se utilizan las nociones de objeto, cosa o hecho que son a lo que paradigmáticamente se hace referencia. La cuestión es de importancia pues durante los últimos siglos ha sido muy influyente la idea de que solo se puede hablar con sentido de hechos (compuestos por objetos) o cosas, toda vez que las oraciones con sentido (y los pensamientos que expresan) tienen como referentes dichos hechos o cosas. En esta línea de pensamiento, se asume que alguien entiende un concepto al conocer las condiciones que hacen verdaderas las oraciones en que es utilizado y la verdad de una oración se determina por su correspondencia con ciertos estados de cosas en el mundo que en caso de que no sea posible identificar dichas condiciones de verdad y estados de cosas, estamos ante un sinsentido y el conocimiento se vuelve imposible¹². Esta suma de ideas es la que se encuentra en el cientificismo cercano al empirismo lógico que sirve de trasfondo al pensamiento realista abrazado por Alf Ross.

El problema surge básicamente porque los conceptos jurídicos fundamentales no parecen referir a nada que exista en el mundo. A diferencia de árboles y mesas, e incluso colores, no tenemos una experiencia perceptual característica o un conjunto de condiciones que se instancien en individuos que nos permitan identificar *una* responsabilidad o *un* deber y, así, diferenciar unos de otros y con ello de ser capaces de mostrar el referente de oraciones en que se utilizan dichas palabras. Ante esto, Ross, siguiendo la tradición escandinava, defendió con leves variaciones, dos tesis acerca de este tipo de conceptos jurídicos: que al no tener referencia no tienen significado y que su rol en el pensamiento jurídico consiste en sistematizar diversos tipos de hechos según lo establecen conjuntos de normas. En este marco, les denomina conceptos “lógicos”, “sistemáticos” o “tûtû”, señalando que “lo que realmente son y aquello que representan, no aparece tanto de lo que ellos mismos declaran, sino más bien de la manera en la que

¹² Ver CARNAP, R., “La superación de la metafísica por medio del análisis lógico del lenguaje”, en AYER, A., *Positivismo Lógico*, México, FCE, 1965.

Entre culpa y castigo. Alf Ross y el concepto de responsabilidad...

Sebastián FIGUEROA RUBIO

se comportan y actúan”¹³. Con esto último, Ross defiende la idea de que, aunque exista un problema insalvable respecto de estos conceptos (que surge en la primera tesis), cumplen una función en la reflexión y práctica jurídica (señalada en la segunda tesis) que permite dar cuenta de su utilidad. De ahí la importancia de dejar claro cómo *se comportan y actúan*.

Respecto a la primera tesis, coincidiendo con Hart, señala que no hay algo que se *corresponda* con las palabras empleadas, por lo que los términos usados no pueden ser definidos por sustitución¹⁴. De hecho, para Ross este último punto le lleva a sugerir que dichos conceptos no tienen significado autónomo, siendo completamente dependientes de las relaciones que representan y, por ende, pueden ser abandonados sin pérdida alguna¹⁵. En su ideario esto permitiría abandonar ideas místicas que se asumen en torno a estos conceptos, como cuando se dice de alguien que *tiene* la responsabilidad de un ilícito o *tiene* la propiedad sobre un bien como si la propiedad y la responsabilidad fueran objetos o las cualidades de un sujeto¹⁶.

Según Ross, con el uso de estos términos no se designa ni hechos, ni cualidades, ni relaciones, sino que más bien se habla

¹³ Ross, A., *Hacia una ciencia realista del derecho...*, *op. cit.*, pp. 18-19.

¹⁴ Ver Ross, T., “Definition in Legal Language”, *op. cit.*, pp. 143-146; HART, H.L.A., “La adscripción de responsabilidad y de derechos”, *Revista de Teoría del Derecho*, vol. 1, núm. 1, 2014, pp. 21-23. Sobre la influencia de Hart sobre Ross, Vid HIERRO, L., *El realismo jurídico escandinavo*, *op. cit.*, pp. 171-172. Para una comparación entre ambos Vid LARRAÑAGA, P., *El concepto de responsabilidad*, México, Fontamara, 2000, p. 55; ROSS, A., “Definition in Legal Language”, *op. cit.*; ROSS, A., “Hart sobre El concepto de derecho”, CASANOVAS, P. & MORESO J. J., *El ámbito de lo jurídico*, Barcelona, Cátedra, 1994, pp. 472-473.

¹⁵ Esta forma de entender la idea de sentido y significado asumida por Ross, ha sido muy criticada de forma certera, a mi entender (Vid BROŽEK, B., “Sobre tú-tú”, *op. cit.*; HAGE, J., “the Meaning of legal Status Words” en HAGE, J. & VON DER PFORDTEN, D. (eds.) *Concepts in law*, London, Springer, 2009; SPAAK, T., “Ross on The Concept...”, *op. cit.*).

¹⁶ Este ideario lleva a Ross y otros autores a defender una propuesta no-cognitivista respecto a los juicios morales y el lenguaje normativo (Vid Ross, A., *Lógica de las normas*, Madrid, Tecnos, 1968, cap. I y III).

de una correlación entre hechos y consecuencias normativas, de una conexión sistemática entre amasijos de estos, por ello la denominación de “sistemáticos”. Lo central estaría en las inferencias que se defienden al utilizar estos términos¹⁷. Ross suele presentar como ejemplo al concepto de propiedad, el cual estaría vinculado tanto con el significado de actividades como comprar un objeto (por medio de la cual una persona adquiere la *propiedad* sobre el bien), así como la pretensión de arrendarlo o destruirlo (cuestiones que solo puede realizar legítimamente quien tiene la *propiedad*). Lo interesante es que el conjunto de hechos que hace correcto decir que alguien tiene la propiedad sobre un bien no es reducible a alguna de las actividades o pretensiones señaladas o a sus consecuencias normativas. De este modo, afirma que “los conceptos jurídicos fundamentales no son elementales, sino compuestos, o sea, así como una molécula está hecha de átomos unidos de una cierta manera, estos conceptos se componen de ciertos otros conceptos más elementales, unidos por ciertas relaciones”¹⁸

En consecuencia, la alternativa propuesta por Ross es mostrar a dichos conceptos como herramientas de presentación de relaciones más o menos complejas. Para el autor un concepto tal “abarca la idea de una colección de efectos jurídicos, cada uno de los cuales puede ser expresado en las modalidades comunes”¹⁹.

¹⁷ Esto ha llevado a varios autores a defender una lectura *inferencialista* de la propuesta de Ross (v. SARTOR, G. “Understanding and Applying Legal Concepts: An Equiring on Inferential Meaning” en HAGE, J. & VON DER PFORDTEN, D. (eds.), *Concepts in law*, Dordrecht, London, Springer, 2009; CABALLERO, P., “Sobre la teoría de los conceptos jurídicos de Alf Ross. Explicitando sus presupuestos verificacionistas e inferencialistas”, *Isonomía*, núm. 47, 2017) situándolo en el trabajo de autores como Michael Dummett, Robert Brandom y Jaroslav Peregrin. Una referencia directa a la solución inferencialista puede verse en OLIVECRONA, K., *Lenguaje jurídico y realidad*, México, Fontamara, 1992, p. 8.

¹⁸ ROSS, A., *Hacia una ciencia realista del derecho...*, *op. cit.*, p. 19

¹⁹ ROSS, A., *El derecho y la justicia*, *op. cit.*, pp. 162-163. En este sentido las modalidades de Wesley Hohfeld (HOHFELD, W., *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays*, W.W. COOK (ed.), New Haven: Yale University Press, 1923) serían elementos más básicos, que serían sistematizados por conceptos como “responsabilidad” y “Tútú”. Una re-

Entre culpa y castigo. Alf Ross y el concepto de responsabilidad...

Así, en el caso de la propiedad el término se puede utilizar tanto para decir que “A tiene la propiedad sobre un bien desde que lo adquirió legítimamente”, tanto como para decir “A puede vender ese bien, pues es de su propiedad”, siendo sólo partes del concepto sistemático de propiedad. Esto se vería en que en su uso ante un tribunal, al alegar que su cliente tiene la propiedad de un bien, “el abogado en realidad solo quiere sostener a) que se ha celebrado un contrato de compra válido; b) que este hecho implica, como consecuencia jurídica, que el juez debe dictar sentencia condenando a la entrega”²⁰ y, desde la perspectiva del juez, señala que: “Nada se crea como resultado de que A y B intercambien unas pocas frases interpretadas jurídicamente como un contrato de compraventa. Todo lo que ha ocurrido es que el juez tomará ahora este hecho en consideración y sentenciará en favor del comprador en un juicio para obtener la entrega de la cosa.”²¹ En su libro *On Guilt, Responsibility, and Punishment* originalmente publicado en 1970, Alf Ross defiende la tesis de que el concepto de responsabilidad es precisamente un concepto *tútú* o sistemático²². A continuación, se verá con mayor detalle qué quiere decir al afirmar esto, así como algunas consecuencias positivas de hacerlo.

III

En el ámbito de la responsabilidad, Ross identifica tres conceptos que se encuentran emparentados: culpa, responsabilidad y cas-

visión de esta forma de ver el concepto por Ross en LARRAÑAGA, P., *El concepto de responsabilidad*, *op. cit.*, cap. 3.

²⁰ Ross, A., *El derecho y la justicia*, *op. cit.*, p. 167.

²¹ Ross, A., *Tú-Tú*, *op. cit.*, p. 30. Hart, refiriéndose al razonamiento jurídico señala que, el juicio de un juez que decide un caso consiste en “una combinación o una fusión de hechos y derecho; y [que], por supuesto, las pretensiones e imputaciones sobre las que los tribunales deciden también son la fusión de hechos y derecho” (1949: 14)

²² Ross, A., *On Guilt, Responsibility and Punishment... op. cit.*, pp. 20-23

tigo. La conexión entre estos son conceptos es presentada de la siguiente forma: “Una persona que ha cometido un delito incurre, por ello mismo, en *culpa*, aunque solamente *bajo ciertas condiciones*; la persona que es culpable del delito es, por ello mismo, *responsable* de aquel; y la persona que es responsable por el delito puede o debe ser *castigada* por ello”²³. El concepto de responsabilidad daría cuenta de la relación entre la determinación de alguien como culpable de un hecho (i.e. un suceso evaluado negativamente, como un crimen o el incumplimiento de un contrato) y la reacción del sistema jurídico ante dicha determinación (e.g. una multa, el encarcelamiento o la obligación de pagar una indemnización). A su vez, siendo consistente con lo dicho anteriormente, para Ross el concepto de responsabilidad no sería reducible ni a la determinación de las condiciones bajo las cuáles alguien es culpable, ni a la aplicación de una sanción sobre esa persona. Más específicamente, entre estos conceptos el de responsabilidad tiene por función “expresar la conexión entre culpa y castigo”²⁴ por lo que, en sus palabras, en este esquema este concepto “puede ser dejado de lado como un paso innecesario”²⁵, debido a que no refiere a nada. De todas formas, como hemos visto, la función cumplida por el concepto permite mostrar la conveniencia de trabajar con él.

Con dicha caracterización de la responsabilidad, como una conexión entre dos tipos de atribuciones, Alf Ross puede mostrar cuál es el ámbito de la responsabilidad (i.e. aquel en que se imputan transgresiones, así como castigos por dichas transgresiones) teniendo plena conciencia de que ninguna de las condiciones que sirven para imputar una transgresión puede identificarse con la responsabilidad misma. En contraste, para Ross dichas condiciones deben entenderse como requisitos puestos por las normas de los sistemas concretos y que, por lo mismo, pueden estar tanto

²³ *Ibidem*, p. 2.

²⁴ *Ibidem*, p. 23.

²⁵ *Ibidem*, pp. 2-3.

presentes como no presentes para determinar que alguien es responsable en un sistema normativo determinado²⁶.

Realizar dicha diferenciación entre los criterios para determinar que alguien es responsable y la noción de responsabilidad misma es correcta a mi entender, y se trata de una cuestión clave que generalmente es ignorada por los que estudian la responsabilidad, quienes usualmente se dedican a establecer las condiciones bajo las cuales es correcto imputar culpabilidad. Como señala Ross, las discusiones sobre la existencia o no del libre albedrío, los elementos constitutivos del requisito de *mens rea* o la forma en que se determinan correctamente los juicios de causalidad no son necesariamente discusiones sobre la forma en que se comporta el concepto de responsabilidad, aunque obviamente no les sean ajenas. Esto se traduce en que el análisis del concepto de responsabilidad debe tener en cuenta en primer lugar aquello que podemos considerar como *responsabilizar*, antes que en la pregunta acerca de qué es *ser responsable*²⁷.

Lo anterior se traduce en una teoría general acerca de los elementos propios de los procesos de atribución de responsabilidad donde culpable es aquel que se ha puesto en la situación en que su comportamiento es interpretado como expresivo de una actitud contraria al sistema de normas y que, por ello, es evaluada negativamente dentro de dicho sistema²⁸. Esto quiere decir que un

²⁶ Esta diferencia entre el concepto de responsabilidad y las condiciones bajo las cuales es correcto imputar un ilícito que sirve de base para decir que alguien es responsable, también es identificada por Hart, pero no es del todo claro si las considera una cuestión como autónoma de la otra (Para un análisis de esto ver: FIGUEROA RUBIO, S. y TORRES, I., “Dos tesis de H.L.A. Hart sobre responsabilidad y castigo. 50 años después”, *Revista Derecho PUCP*, núm. 81, 2018; con referencias posteriores).

²⁷ Sobre la distinción entre responsabilizar y ser responsable *Vid* MCKENNA, M., *Conversation and Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2012, cap. 1.

²⁸ En esta línea, Ross reconoce el carácter expresivo tanto del ilícito como del castigo (Ver: Ross, A., *On Guilt, Responsibility and Punishment*, *op. cit.*, pp. 3-6, 36-39. Esto diferencia su noción de la de HART, H.L.A., “Prolegomenon to the Principles of Punishment”, *Punishment and Responsibility*, Oxford, Clar-

sistema de normas no solo determina qué es lícito e ilícito, sino también las condiciones bajo las cuáles el comportamiento de una persona se va a entender como contrario a derecho, lo cual se fija en un proceso.

El acaecimiento de una transgresión se presenta como condición necesaria (*i.e.* siempre que se dice que una persona es responsable por algo, se hace referencia a una transgresión), pero no suficiente para la comprensión de la responsabilidad, pues esta última se vincula también con la aplicación de un castigo al transgresor o transgresora. De esta forma, responsabilizar es una actividad compleja que incluye tanto la determinación de un culpable como la de un castigo. Reconocer dicha complejidad para comprender la responsabilidad permite a Ross dar cuenta de una serie de conceptos emparentados con los antes vistos que, de otra forma, no sería posible incorporar. Estos conceptos son los de acusación y defensa (y, en este último, se incorporan los de eximentes y circunstancias justificatorias, entre otros)²⁹.

Para dar cuenta de forma más plena de los procesos de atribución de responsabilidad, Alf Ross propone una distinción entre rendición de cuentas [*accountability*] y sujeción [*liability*]³⁰. La rendición de cuentas surge luego de que la transgresión ha ocurrido y se acusa a una persona por lo ocurrido. Esto da una apertura al juicio [*trial*] en donde se da la oportunidad a la persona acusada para presentar sus defensas y con ello, evitar ser considerada culpable. Una vez terminada la discusión que se da entre la acusación y la presentación de defensas, si la acusación es exitosa, es correcto adoptar un juicio de culpabilidad (*i.e.* un veredicto) que se

endon Press, 1968 y le acerca a la de FEINBERG, J., *Doing & Deserving*, New Jersey, Princeton University Press, 1970). Ross reconoce de forma notable que la ambigüedad del término “culpa” une a la transgresión de una norma con la adopción de sentimientos morales de reprobación, ver: Ross, A., *On Guilt, Responsibility and Punishment... op. cit.*, p. 6-12.

²⁹ *Ibidem*, pp. 16-20

³⁰ *Ibidem*, p. 17. Una distinción muy similar, con consecuencias parecidas a las derivadas por Ross, ha sido desarrollada en la última década por Antony Duff (*Vid DUFF, R.A., Answering for Crime*, UK, Hart Publishing, 2007).

Entre culpa y castigo. Alf Ross y el concepto de responsabilidad...

Sebastián FIGUEROA RUBIO

traduce en que se declara que es correcto aplicar un castigo sobre la persona (i.e. en una sentencia). Para ello, es necesario identificar una norma en el sistema que señale que dados los hechos que se pueden dar por probados, debe aplicarse un castigo determinado³¹. Tal como sucede en el caso de la propiedad, donde el juez determina la entrega de la cosa, en el caso de la atribución de responsabilidad, se determina la aplicación de un castigo.

De acuerdo a esta forma de entender los procesos de atribución de responsabilidad, Alf Ross señala que hay dos formas de hablar de alguien como responsable: responsable es aquel que puede ser correctamente acusado y, luego de terminada la discusión, responsable es aquella persona que es correctamente sentenciada como culpable y, por ende, queda sujeto a un castigo³². En la comprensión de Ross, el concepto de responsabilidad precisamente muestra la conexión entre ambas formas de hablar, pero eso no quiere decir que haya un vínculo necesario entre ellos, es un vínculo contingente formado por las normas del sistema normativo en cuestión, lo cual no niega su arraigo en nuestro pensamiento fruto de la historia.

En conclusión, si bien la teoría del significado asumida por Alf Ross puede ser muy criticable, la forma en que enfrenta los problemas vinculados por la misma, le permitió generar una forma de entender las relaciones entre conceptos que puede ser muy fructífera, tal como lo es su estudio del concepto de responsabilidad, incorporando conceptos y distinciones hoy en día muy utilizadas, a pesar de que solo pocas veces se le reconoce su importancia en los debates sobre estos temas.

³¹ Ver Ross, A., *On Guilt, Responsibility and Punishment... op. cit.*, p. 21. Usualmente este tipo de normas son denominadas normas de sanción.

³² Considerando los diferentes sentidos en que se puede hablar de “ser responsable” (Vid “Responsibility Tout Court”, *Philosophy Research Archives*, núm. 14, 1989), Ross analiza una mayor cantidad de usos de los que acá no se hará mayor referencia (Vid Ross, A., *On Guilt, Responsibility and Punishment... op. cit.*, pp. 18-22)

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BROŽEK, B., “Sobre *tû-tû*”, *REVUS*, núm. 27, 2015.
- CABALLERO, P., “Sobre la teoría de los conceptos jurídicos de Alf Ross. Explicitando sus presupuestos verificacionistas e inferencialistas”, *Isonomía*, núm. 47, 2017.
- CARNAP, R., “La superación de la metafísica por medio del análisis lógico del lenguaje”, en Ayer, A., *Positivismo Lógico*, México, FCE, 1965.
- DUFF, R.A., *Answering for Crime*, UK, Hart Publishing, 2007.
- FEINBERG, J., *Doing & Deserving*, New Jersey, Princeton University Press, 1970.
- , “Responsibility *Tout Court*”, *Philosophy Research Archives*, núm. 14, 1989.
- FIGUEROA RUBIO, S. y TORRES, I., “Dos tesis de H.L.A. Hart sobre responsabilidad y castigo. 50 años después”, *Revista Derecho PUCP*, núm. 81, 2018.
- GARCÍA SUAREZ, A., *Modos de significar*, Madrid, Tecnos, 1997.
- HAGE, J., “the Meaning of legal Status Words” en HAGE, J. & VON DER PFORDTEN, D. (eds.) *Concepts in law*, London, Springer, 2009.
- HÄGERSTRÖM, A., *Inquiries into the Nature of Law and Morals*, Uppsala, Almqvist & Wiksell, 1953.
- HART, H.L.A., “La adscripción de responsabilidad y de derechos”, *Revista de Teoría del Derecho*, vol. 1, núm. 1, 2014.
- , “Definition and Theory in jurisprudence”, *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1983.
- “Prolegomenon to the Principles of Punishment”, *Punishment and Responsibility*, Oxford, Clarendon Press, 1968.
- HIERRO, L., *El realismo jurídico escandinavo*, Valencia, Fernando Torres, 1981.

- HIMMA, K.I., "Conceptual Jurisprudence. An Introduction to Conceptual Analysis and Methodology in Legal Theory", *REVUS*, núm. 26, 2015.
- HOHFELD, W., *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays*.(ed. W.W. Cook), New Haven, Yale University Press, 1923.
- HOHFELD, W. N., *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, México, Fontamara, 1991.
- JACKSON, F., *From Metaphysics to Ethics*, Oxford, Oxford University Press, 1998.
- LARRAÑAGA, P., *El concepto de responsabilidad*, México, Fontamara, 2000.
- LEITER, B., "Legal Realism, Hard Positivism, and the Limits of Conceptual Analysis," Coleman, J. (edit), *Hart's Postscript: Essays on the Postscript to "The Concept of Law"*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- MCKENNA, M., *Conversation and Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- MORESO, J.J., "La construcción de los conceptos en la ciencia del Derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XII, 1995.
- NARVÁEZ, M., *De qué hablamos cuando hablamos de derecho? Referencias discursivas expresables y no expresables*, 2018. Disponible en <<https://girona.academia.edu/MaribelNarv%C3%A1ezMora>>
- OLIVECRONA, K., *Lenguaje jurídico y realidad*, México, Fontamara, 1992.
- RAMÍREZ LUDEÑA, L., *Diferencias y diferencia. Sobre el impacto de las nuevas teorías de la diferencia en el derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2015.
- ROSS, A., *Teoría de las fuentes del derecho. (Una contribución a la teoría del derecho positivo sobre la base de investigaciones histórico-dogmáticas)*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2007.
- , *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961.

- , *Tû-Tû*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976.
- , "Definition in Legal Language", *Logique et Analyse* 1, 1958.
- , *El derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1963
- , "Hart sobre El concepto de derecho", CASANOVAS, P. & MORESO J. J., *El ámbito de lo jurídico*, Barcelona, Cátedra, 1994.
- , *El concepto de validez y otros ensayos*, México, Fontamara, 1967.
- , *Lógica de las normas*, Madrid, Tecnos, 1968.
- , *On Guilt, Responsibility and Punishment*, California, University of California Press, 1975.
- SARTOR, G., "Understanding and Applying Legal Concepts: An Equiring on Inferential Meaning" en HAGE, J. & VON DER PFORDTEN, D. (eds.), *Concepts in law*, London, Dordrecht, Springer, 2009.
- SCHAUER, F., *Fuerza de ley*, Lima, Palestra, 2105.
- SPAACK, T., "Ross on The Concept of a Legal Right", *Ratio Juris*, vol. 27 núm. 4, 2014.
- , "The Canberra Plan and the Nature of Law", Banas, P., Dyrda, A. & Gizbert-Studnicki, T. (eds.), *Metaphilosophy of Law*, UK, Hart Publishing, 2016.
- VALLEJOS, G., *Conceptos y ciencia cognitiva*, Santiago, Bravo y Al-lende Editores, 2008.